

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación N°.025

Proceso No.: 76001-33-33-008–2024–000013-00
Demandante: Diego Armando Morales Mora y otros
andres-97@live.com
Demandado: Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación-
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control: Reparación de perjuicios causados a un grupo-Acción de GRUPO.
Asunto: Inadmisión de demanda

El señor Diego Armando Morales Mora y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo previsto en el artículo 145 del CPACA y en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda, se observa que debe inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

Aunque en el anexo 01 se aportó un documento denominado “*poder especial para tramitar demanda de reparación directa*”, este no cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se identificaron e individualizaron los poderdantes ni se otorgaron mediante mensaje de datos, o con la respectiva presentación personal. Se aclara que las notas de presentación personal que se aportaron, están adjuntas al contrato de mandato. En tal sentido, la demanda no cumple con la exigencia del artículo 160 del CPACA.

De otra parte, respecto de la señora María Vilma Castrillón Muñoz se advierte que no concurrió como convocante al trámite de conciliación prejudicial que se adelantó ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por lo que deberá acreditar que agotó el mentado requisito y el poder para adelantar el medio control.

Adicionalmente, no se acreditó el envío de la demanda por medio electrónico o físico al Departamento del Valle del Cauca, por lo que la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser

rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMRO: INADMÍTASE la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM